



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
 DEMANDANTE: FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS
 DEMANDADA: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
 LOPEZ, SALUD TOTAL EPS Y CLINICA
 BUENOS AIRES
 RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00030-00
 FECHA: 15 SEP 2021

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA Y/O JURISDICCION, interpuesta por el apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Manifiesta el excepcionante que el presunto daño antijuridico que manifiesta padecer la señora Fanny Bello de Amaya, no resulta imputable a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como quiera que la indebida atención médica que supuestamente se le brindó, fue realizada en otros centros médicos, es decir por la Clínica Buenos Aires S.A.S., en virtud de su condición de afiliada en el régimen contributivo a la E.P.S. Salud total

Se solicita que se se excluya de la presente Litis a la E.S.E. Rosario Pumarejo de López ya que la señora Bello de Amaya solo estuvo en el Hospital en consulta externa con el especialista en ortopedia en agosto de 2016, meses después de la Intervención quirúrgica en mayo de 2016, con lo que se demuestra que la presunta falla en el servicio médico alegada en esta demanda, se estructuró en la Intervención quirúrgica dispensada a la demandante en el mes de mayo de 2016, tal como lo narra la parte demandante en el libelo de los hechos.

- FALTA DE COMPETENCIA Y/O JURISDICCION

Hace una transcripción el memorialista de los artículos 20 del C.G.P. y 155 del C.P.A.C.A, y manifiesta que de conformidad a la norma anterior

se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia: el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Posteriormente se refiere a los artículos 140 y 104 del C.P.A.C.A. y dice que la demanda de responsabilidad civil presentada por la parte demandante señala en el extremo de demandados a la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., SALUDTOTAL EPS, y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con lo registrado en el libelo de la demanda, en donde se presentaron las actuaciones y omisiones que presuntamente causaron los perjuicios y respecto de las cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes.

En consecuencia, se tiene que esta última entidad se encuentra sometida al régimen Jurídico de derecho público con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo que en atención a lo anterior y en caso de no prosperar la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva de la entidad y por ser la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, una empresa social del estado sometida al régimen Jurídico de derecho público y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad, la acción que debe Incoarse es un medio de control de Reparación Directa, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la contenciosa administrativa, por lo que se solicita, remita el expediente hasta esa Jurisdicción.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada E.S.E. rosario Pumarejo de López.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

TESIS DEL DESPACHO

Declarar probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia presentada por la parte pasiva y rechazar de plano la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas..."*

El artículo 100 del C.G.P. enseña *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..."*

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: *"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y*

que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos."

Las causales de excepción previa se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no pueden las partes crear otras a las allí enumeradas.

En el caso en estudio las excepciones propuestas por la parte demandada, son dos: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Falta de jurisdicción o competencia.

Revisada la norma anteriormente transcrita, se advierte que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra enlistada en el artículo 100 de la norma procesal, por lo tanto, no puede en este momento dársele trámite a la misma como excepción previa, por lo que se procederá a rechazar de plano.

Con respecto a la otra excepción planteada, la parte demandada solicita al Despacho se declare prospera la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, en razón a la calidad de la parte demandada E.S.E. Rosario Pumarejo de López en tanto esta se encuentra sometida al régimen Jurídico de derecho público con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

"El artículo 104 del C.P.A.C.A. nos enseña: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

Para dirimir esta excepción, resulta importante, referirnos a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, concretamente al Hospital Rosario Pumarejo de López.

Así las cosas, tenemos que el mencionado Hospital, es una E.S.E., regulada en la Ley 100 de 1993, cuya característica principal es de ser *"una categoría especial de entidad pública descentralizada"*

Textualmente la normatividad acerca de su naturaleza y régimen jurídico nos dice:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.”*

Al estar involucrada dentro de la litis una entidad pública, considera el Despacho que la jurisdicción competente, para dirimir los conflictos que se susciten entre esta y particulares o entre esta y otra entidad pública, debe ser la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Sobre este punto el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, analizando un caso similar, nos dice:

“En efecto, debe tenerse en cuenta que si lo discutido, tiene

estrecha relación con el ejercicio de la función que como prestadora de salud desempeñó el Hospital de Usme I Nivel ESE cuyo servicio se proporcionó en el CAMI Santa Librada, según se desprende de los hechos 1 a 4, pues se adujo que existió progreso en la enfermedad de la señora Blanca Nelly Alvarado Amorocho (q.e.p.d.) y consecuente con ello su deterioro, al no realizarse por dicha institución el traslado urgente que requería a un hospital de mayor nivel, amén de brindarle algunos medicamentos que pudieron “enmascarar un dolor abdominal de cualquier etiología”, (fl. 2 y 3, C. 1), no hay duda, que no sería la jurisdicción ordinaria la encargada de resolver la situación, máxime si en las pretensiones se le endilga la responsabilidad por los perjuicios que le fueron ocasionados a la paciente, por la presunta “mala atención” y “mala intervención quirúrgica”, (fl. 7, ejusdem)¹”.

Visto lo anterior, es evidente que debe declararse probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Resulta importante referirnos al hecho, de que la parte pasiva no solo esta integrada por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, sino por entidades de derecho privado como lo son Salud total EPS y Clínica Buenos Aires, sin embargo, por el fenómeno jurídico conocido como fuero de atracción, al existir entre la partes un ente estatal, o sea, de derecho público, el expediente debe ser enviado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así lo ha dicho el consejo de Estado en varias sentencias entre ellas:

“En sentencia del 29 de agosto de 2007², la Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Rad: 11001 31 03 042-2012-00553-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007³, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008⁴, la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.”

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, se procederá a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará remitir el Expediente a los Juzgados Administrativos de esta Circuito.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir el Expediente a los Juzgados Administrativos de esta Circuito. -

TERCERO: Condenar en costa a la parte demandante, fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la parte excepcionante, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

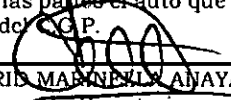
Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

C.G.V

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	No. <u>065</u> Hoy <u>16 SEP 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARLEN AYAYA ARIAS Secretaria	